

CARTA

ORGANICA

PROVINCIAL

UCR

DISTRITO

CATAMARCA

CARTA ORGÁNICA DE LA UNIÓN CÍVICA RADICAL

DISTRITO CATAMARCA

TITULO I

CONSTITUCIÓN DEL PARTIDO

ARTÍCULO 1° - La Unión Cívica Radical, Distrito Catamarca, está constituida por los ciudadanos que, habiendo adherido a su programa, se encuentran inscriptos en sus registros partidarios.

ARTÍCULO 2° - La Unión Cívica Radical, Distrito Catamarca, se regirá por las disposiciones de esta Carta Orgánica, por los principios fundamentales que inspiraron la creación del radicalismo y por las normas de la Carta Orgánica Nacional de la Unión Cívica Radical.

Las disposiciones de la Carta Orgánica Nacional y de la Carta Orgánica Provincial, constituyen la Ley fundamental de la Unión Cívica Radical - Distrito Catamarca - en cuyo carácter rigen los poderes, los derechos y las obligaciones partidarias y a las cuales las autoridades y los afiliados deberán ajustarse obligatoriamente en su actuación. Ambos estatutos normativos se suponen conocidos por todos los afiliados por el solo hecho de su condición de tal, no pudiendo alegar en ningún supuesto, ignorancia de hecho o de derecho de sus normas.

TITULO II

DE LOS AFILIADOS

CAPITULO I DE LAS AFILIACIONES

ARTÍCULO 3° - Podrán afiliarse los ciudadanos y los extranjeros residentes habilitados para ejercer derechos electorales conforme la constitución de la provincia de Catamarca y la ley de partidos políticos y/o electoral, que figuren inscriptos en los registros electorales correspondientes a la jurisdicción del respectivo Comité. No podrán afiliarse los que se encuentren afectados por inhabilidades prescriptas en las leyes electorales y de partidos políticos de la Nación o de la Provincia.

ARTÍCULO 4° - La afiliación deberá ser formalizada por el interesado suscribiendo en forma auténtica su ficha solicitud de afiliación, que implica la aceptación de las disposiciones de la Carta Orgánica Nacional, de ésta Carta Orgánica y del programa partidario.

Para afiliarse a la Unión Cívica Radical se requiere:

- a) Estar domiciliado en el Departamento en que se solicite la afiliación.
- b) Comprobar la identidad por parte del solicitante mediante la exhibición de su documento nacional de identidad, libreta de enrolamiento o libreta cívica.
- c) Presentar por cuadruplicado una ficha solicitud que contenga: nombre y domicilio, matrícula, clase, sexo, estado civil, profesión u oficio, la firma o impresión digital y la fotocopia de la documentación requerida en el inc. b; cuya autenticidad deberá ser certificada en forma fehaciente por la autoridad partidaria del Comité Provincia, registrados ante el Juzgado federal, conforme lo establecido por Ley 23.298 y Decretos Reglamentarios. Al receptor la ficha solicitud se entregará un recibo en el que conste la fecha y la firma de la persona autorizada a tal fin.

ARTÍCULO 5° - Las solicitudes de afiliación serán consideradas y resueltas por el respectivo Comité ante quien se deduzcan, conforme el siguiente procedimiento:

- a) Receptada la solicitud el Comité deberá exhibirla en lugar visible por un lapso de cinco (5) días hábiles, lapso durante el cual los afiliados podrán ejercer oposición a la misma. Las oposiciones sólo podrán fundarse y admitirse en la falta de los requisitos exigidos por esta Carta Orgánica o las leyes electorales.
- b) El Comité respectivo correrá traslado de la oposición al solicitante en un plazo no mayor a dos (2) días hábiles.
- c) El solicitante dispondrá de un plazo de tres (3) días hábiles para responder o negar la causal de oposición, pasado el cual el Comité correspondiente resolverá la aceptación o denegación de la solicitud de afiliación en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles.

ARTÍCULO 6º.- Los Comités de Distrito podrán recibir solicitudes de afiliación de los ciudadanos y extranjeros residentes domiciliados en su jurisdicción, deberán remitir al Comité Departamental dichas solicitudes dentro de los diez (10) días de su presentación, el que formalizará su recepción y resolución conforme el procedimiento establecido en el Artículo 5º.-

ARTÍCULO 7º.- Los afiliados deberán ser provistos de una libreta de afiliación que los identifique como tal. La libreta de afiliación tendrá una diagramación uniforme y con numeración única para toda la provincia, el Comité Provincial deberá asegurar a los respectivos Comités la provisión de las libretas de afiliación para la totalidad de los afiliados del registro partidario. Este documento se utilizará para emitir el voto, que consignará en el mismo.

ARTÍCULO 8º.- La extinción de la afiliación y baja de los padrones partidarios se producirá por fallecimiento, renuncia, expulsión y/o inhabilitación producida en virtud de las causales aludidas en las leyes nacionales y/o provinciales o por las causales dispuestas en la Carta Orgánica Partidaria.

La extinción de la afiliación y baja de los padrones partidarios será automática para aquellos afiliados que:

- a) se incorporen a otros registros partidarios;
- b) participen como precandidatos o candidatos por otros partidos políticos, federaciones y/o agrupaciones nacionales, provinciales, municipales reconocidas;
- c) Promovieren candidaturas nacionales, provinciales o municipales, contrarias a lo resuelto por la Unión Cívica Radical.
- d) Provocaren rupturas de bloques legislativos partidarios nacionales, provinciales y/o municipales, sin la debida autorización partidaria.

ARTÍCULO 9º .- La antigüedad de la afiliación se computa desde la fecha en que se presentó la ficha-solicitud respectiva ante la autoridad competente. En los casos de afiliados, que la hubieren interrumpido para desempeñar funciones incompatibles con la afiliación partidaria, al solicitar su reinscripción se le computará en su antigüedad el período de interrupción. El respectivo comité al pronunciarse sobre las solicitudes de reinscripción deberá computar en la antigüedad del solicitante el período de las interrupción, siempre que juzgue que durante ese intervalo no ha incurrido en actos de inconducta que contradigan los principios de la Unión Cívica Radical. La resolución es apelable ante el Comité de la Provincia. Los afiliados que hubieren renunciado al Partido, al reingresar serán considerados como afiliados nuevos.

CAPITULO II - DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES

ARTÍCULO 10º - Los afiliados tendrán derecho a:

- 1) Elegir y ser elegidos, sin más limitaciones que las establecidas por la Carta Orgánica Nacional y esta Carta Orgánica.
- 2) Recabar información de los órganos partidarios y de quienes ejerzan cargos de representación pública por el Partido.

- 3) Recibir formación política. Constituir centros, asociaciones, ateneos, debiendo notificarse expresamente su constitución a la autoridad partidaria correspondiente.
- 4) Integrar ámbitos de trabajo partidario existentes o a crearse y a la libre expresión de ideas e iniciativas dentro del Partido, evitando los ataques públicos por razones de política interna, a otros correligionarios.
- 5) Ser asistidos en el ejercicio de la acción militante por las autoridades partidarias.
- 6) A requerir la intervención de las autoridades y apoderados del partido en caso de sufrir persecuciones en razón de su actividad partidaria o del ejercicio de funciones legislativas o públicas en representación del Partido.
- 7) Los afiliados podrán participar en las deliberaciones de los cuerpos partidarios, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 11° - Son deberes de los afiliados:

- 1) Conocer, aceptar y cumplir la Profesión de Fe Doctrinaria, las Bases de Acción Política, la Carta Orgánica Nacional y esta Carta Orgánica;
- 2) Cumplir las resoluciones que se dicten por los cuerpos u órganos de dirección nacionales, de distrito o de la jurisdicción correspondiente a su domicilio, en virtud de sus respectivas competencias;
- 3) Responder por las expresiones, actos o cualquier otra iniciativa política realizadas o promovidas fuera del Partido que contradigan las resoluciones emanadas de los órganos partidarios;
- 4) Observar una conducta pública y privada que resguarde el prestigio de la Unión Cívica Radical;
- 5) Colaborar activamente en la acción política partidaria;
- 6) Ingresar los aportes obligatorios que fija esta Carta Orgánica.
- 7) Contribuir, en la medida de sus posibilidades, al sostenimiento económico del Partido;
- 8) Los afiliados están obligados a votar en las elecciones partidarias.
- 9) Cumplir el Código de Ética que dicte la Convención Provincial.
- 10) Comparecer ante el requerimiento de cualquier órgano partidario y prestar la debida colaboración.

ARTÍCULO 12°.- El afiliado que haya desempeñado la función de Gobernador y Vicegobernador, deberá informar sobre su gestión a la Convención Provincial en la Primera sesión ordinaria posterior al cese de su mandato.

ARTÍCULO 13°.- Queda prohibido a los afiliados, en forma individual o colectiva:

- 1) Adoptar resoluciones que impliquen la comisión de actos cuyo ejercicio es privativo de las autoridades del Partido.
- 2) Adherir, colaborar y/o formar parte de entidades de filiación antidemocráticas o totalitarias y de sus organismos colaterales.
- 3) Participar como precandidatos o candidatos por otros partidos políticos, federaciones y/o agrupaciones nacionales, provinciales, municipales reconocidas.
- 4) Promover candidaturas nacionales, provinciales o municipales, contrarias a lo resuelto por la Unión Cívica Radical.
- 5) Injuriar, calumniar o difamar a por cualquier medio a afiliados o a las autoridades partidarias.

**TITULO III
DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO**

CAPÍTULO I - GOBIERNO DEL PARTIDO

ARTÍCULO 14°.- El Gobierno del Partido será ejercido por la Convención Provincial, el Comité Provincia, Comités Departamentales, Comités de Distrito, el Tribunal de Conducta, y el Tribunal de Cuentas.

ARTÍCULO 15° .- Los miembros de todos los Cuerpos establecidos en el artículo anterior, durarán dos (2) años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos por un solo periodo consecutivo, en el mismo cargo.

ARTÍCULO 16°.- Los cargos titulares vacantes por separación, cese, muerte y por cualquier otra causa, serán cubiertos por los afiliados electos suplentes, siendo estas incorporaciones parciales al solo efecto de completar el período. Los suplentes de la mayoría reemplazarán a los titulares de la mayoría, y los suplentes de las minorías reemplazarán a los titulares de las minorías.

ARTÍCULO 17°.- Salvo el Tribunal de Conducta y el Tribunal de Cuentas, las autoridades partidarias establecidas en el artículo 14°, serán elegidas por voto directo, secreto y obligatorio de los afiliados, a simple pluralidad de sufragios, debiéndose darse representación a las minorías en la proporción de un tercio, siempre que obtengan por lo menos el veinticinco por ciento (25 %) de los votos válidos emitidos en la elección. En caso de empate se procederá al sorteo de los electos.

ARTÍCULO 18°.- Todas las listas a cargos electivos partidarios - tanto titulares como suplentes - deberán estar integradas por un máximo del 70% de personas del mismo sexo. En ningún caso podrá haber tres lugares consecutivos en las listas ocupadas por personas del mismo sexo. -

CAPITULO II - DE LA CONVENCIÓN PROVINCIAL

ARTÍCULO 19°.- La Convención Provincial estará formada por Delegados titulares y suplentes, elegidos por los afiliados de cada departamento de la provincia, en la proporción de uno por cada cuatrocientos afiliados o fracción no menor de doscientos. Cada departamento deberá tener por lo menos tres (03) delegados titulares y tres (3) suplentes, con un máximo de veinte (20) delegados titulares y (20) suplentes, y cinco (05) delegados titulares y cinco (5) suplentes de la juventud elegidos de acuerdo a lo establecido en el capítulo referido a las organizaciones juveniles.

Tres delegados titulares y tres suplentes en representación de la Organización de Trabajadores Radicales, y tres titulares y tres suplentes en representación de Franja Morada que deberán ser elegidos de acuerdo a las disposiciones de sus respectivos estatutos .-

ARTÍCULO 20°.- Para ser electo delegado a la Convención Provincial, se requiere ser ciudadano argentino, tener dos (02) años de residencia en el departamento respectivo y dos (02) años de antigüedad mínima como afiliado al Partido.

ARTÍCULO 21° - La Convención Provincial formará quórum con la presencia de la mitad más uno de sus miembros, a la hora fijada para iniciar la sesión, pero pasados treinta (30) minutos, formará quórum con la tercera parte de sus miembros. En ambos casos, para determinar el quórum, sólo se computará el total de sus miembros en ejercicio de sus funciones. En todos los casos serán citados a sesión los delegados titulares y suplentes.

ARTÍCULO 22° .- En la primera sesión posterior a una elección interna, que deberá realizarse dentro de los sesenta (60) días pasada la misma, la Convención Provincial quedará constituida al estar en quórum e iniciará sus deliberaciones designando un Presidente y un Secretario Provisorio. De inmediato designará una comisión Especial de Poderes que estudiará los títulos y poderes de los delegados electos. Aprobados éstos, procederán a designar de entre los de su seno la Mesa Directiva que se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente 1°, un Vicepresidente 2°, tres Secretarios Titulares y tres suplentes, asumiendo de inmediato sus funciones. Los Vicepresidentes reemplazarán al Presidente por su orden en caso de ausencia, separación, cese, muerte,

renuncia, impedimento u otras causas. Los Secretarios suplentes reemplazarán a los titulares en los mismos casos.

ARTÍCULO 23°.- La inasistencia de un delegado a dos (02) sesiones consecutivas o a tres (03) alternadas a la Convención Provincial, sin causa justificada, producirá automáticamente su cese en el cargo, desde el momento en que el Presidente declare abierta la sesión en que se cumpla la tercera o cuarta, inasistencia, según el caso.

ARTÍCULO 24°.- Cuando un delegado titular a la Convención falte a una sesión, será suplantado durante el transcurso de la misma por el delegado suplente que corresponda. Los suplentes de la mayoría suplantarán a los titulares de la mayoría y los de cada minoría a los de la minoría que corresponda. Iniciada la sesión no se admitirán más cambios con suplentes, en forma sucesiva por el mismo titular.

ARTÍCULO 25° .- La Convención Provincial deberá realizar una sesión ordinaria en el segundo semestre de cada año, y sesiones extraordinarias en cualquier época del año .

A) Las sesiones ordinarias deberán considerar lo siguiente:

- 1) El informe del Comité Provincia sobre su gestión cumplida.
- 2) El balance que deberá presentar el Comité de la Provincia.
- 3) La situación y el desenvolvimiento del Partido.
- 4) Las medidas disciplinarias que correspondan aplicar a los afiliados y a las autoridades partidarias y políticas, conforme lo establece esta Carta Orgánica.
- 5) Considerar los informes anuales de las representaciones parlamentarias provinciales y nacionales, y de cada uno de sus componentes y pronunciarse en última instancia sobre las observaciones formuladas por los órganos locales respecto de la actuación de los representantes del Partido. Los informes de los Legisladores nacionales y provinciales del Partido, deberán ser en forma individual y estarán a disposición de los Afiliados por el termino de sesenta (60) días a partir de su presentación. Los Legisladores que no presentaren el informe de su actividad, deberán dar las explicaciones suficientes, y el que fuera reincidente será objeto de un llamado de atención por parte de la Convención Provincial, y de reincidir será considerada falta grave.
- 6) Considerar los informes anuales de las actividades desarrolladas por el Centro de Estudio Radical y La Escuela de Formación Política.
- 7) Todos los asuntos incluidos en el Orden del Día de la convocatoria o que la propia Convención incluya en el mismo, con los dos tercios de los votos de los convencionales presentes.

B) Las sesiones extraordinarias considerarán exclusivamente los asuntos incluidos en el Orden del Día de su convocatoria, y se realizarán:

- 1) Por convocatoria del Comité de la Provincia.
- 2) Por convocatoria de la Mesa Directiva de la Convención, cuando lo soliciten por lo menos el cinco por ciento (5%) de los afiliados o el veinte por ciento (20%) de los Delegados titulares o la mitad más uno de los Comités Departamentales o lo determine la propia Mesa Directiva.

Los asuntos que la propia Convención incluya en el Orden del Día, serán tratados con posterioridad a los que se hallen incluidos en la convocatoria. Cualquier modificación del Orden del Día, requerirá para su aprobación los dos tercios de los presentes.

La convocatoria se hará por resolución fundada y se notificará a los delegados a la Convención con cinco (05) días de anticipación, por medio fehaciente, transcribiendo el Orden del Día.

También podrá ser convocada extraordinariamente por la mesa directiva, por medio fehaciente con menor antelación cuando asuntos de interés público general o partidario lo requiera. En este caso será necesario el acuerdo de la mitad más uno de los miembros de la Mesa Directiva que deberá confeccionar el Orden del Día.

ARTÍCULO 26° - Son facultades de la Convención Provincial:

- 1) Fijar la posición del Partido en todos los asuntos de interés nacional o provincial

- 2) Formular declaraciones de principios.
- 3) Sancionar el programa y la plataforma electoral, en coincidencia con las orientaciones y principios que inspiraron la creación del Partido y que contengan el programa y la plataforma nacional. En caso que la Convención no se reúna o deje de sancionar el programa y la plataforma, se tendrá como válidas el o los inmediatamente anteriores, sin perjuicio de su actualización y las ampliaciones que pueda disponer la Mesa directiva de la Convención con la Mesa Ejecutiva del Comité Provincia.
- 4) Reformar la presente Carta Orgánica, necesitándose el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, para considerar oportuna la reforma y la simple mayoría para aprobarla. La consideración de las reformas deberá efectuarse en otra sesión del Cuerpo.
- 5) Elegir los miembros del Tribunal de Conducta y del Tribunal de Cuentas.
- 6) Considerar los informes anuales que deberán presentar los legisladores nacionales y provinciales, así como los que deberán presentar, luego de finalizado sus mandatos, los afiliados que hayan desempeñado funciones de Gobernador, Vicegobernador e Intendentes de la Provincia.
- 7) Juzgar en única instancia la conducta de sus miembros, de las autoridades del Comité Provincial, miembros del Tribunal de Conducta, de la Junta Electoral, del Tribunal de Cuentas y de los funcionarios electivos, cuando incurrieren en las causales establecidas en el artículo 62°, aplicar las sanciones previstas en el artículo 65° de esta Carta Orgánica y emitir, en su caso, el pronunciamiento previsto en el artículo 242 de la Constitución Provincial
- 8) Dictar su reglamento interno.
- 9) Crear, designar y asignar funciones a sus comisiones, permanentes, especiales, y transitorias regulando en su caso el funcionamiento de las mismas.
- 10) Conocer como máximo Tribunal de Apelación en segunda y última instancia, en los recursos que se interpongan contra las resoluciones del Tribunal de Conducta y del Comité Provincial.
- 11) Designar la Junta Electoral para cada comicio interno integrada por siete miembros titulares e igual número de suplentes, quienes deberán reunir las mismas condiciones que las establecidas para ser miembros de la Convención. La Junta Electoral durará en sus funciones hasta la aprobación de la elección y en su designación se asegurará la representación de las minorías, correspondiendo cuatro (4) representantes a la mayoría y tres (3) a la o las minorías del Cuerpo siempre que alcancen cada una de estas el veinte por ciento (20%) de los votos emitidos. Designar a quienes integran ese cuerpo en nombre y representación del partido, cuando se conforme una alianza electoral. Para la elección de 14 de agosto de 2011 y por única vez, se delegará a la Mesa directiva de la Convención Provincial la facultad de designar a los representantes del partido en la Junta Electoral de la Alianza o la del partido en caso de no constituirse la Alianza.
- 12) Fijar la fecha de las elecciones internas de candidatos a cargos públicos electivos y autoridades partidarias.
- 13) Con quórum legal de sus miembros titulares, la Mesa Directiva de la Convención Provincial podrá designar miembros de la Junta Electoral, ante el fallecimiento, renuncia, separación, o expulsión de algún miembro, siempre que se hayan agotado las sustituciones por suplentes conforme a lo fijado por esta Carta Orgánica Partidaria.
- 14) Resolver en su carácter de máxima autoridad del Partido, todo asunto no asignado por esta Carta Orgánica a otro Cuerpo partidario.
- 15) Establecer el régimen de funcionamiento de las asambleas de afiliados que aseguren su efectiva participación en las deliberaciones y determinaciones partidarias.-

ARTICULO 27°.- Excepcionalmente, cuando circunstancias de hecho lo justifican, la Convención Provincial con el voto de dos tercios (2/3) de la totalidad de sus miembros, podrá designar y proclamar los candidatos a cargos públicos electivos, provinciales y municipales.

Para la designación de los mismos se observará las disposiciones de esta Carta Orgánica, considerando el resultado de la última elección interna partidaria, para la asignación de las representaciones, según corresponda. En el caso de alianzas se procederá a designar las candidaturas, de manera proporcional a las representaciones que en los cuerpos partidarios ejecutivos obtuviera cada sector en los últimos comicios internos partidarios.

ARTICULO 28°.- La Convención Provincial, con el voto de los dos tercios (2/3) de la totalidad de los miembros, podrá autorizar la inclusión de no afiliados en las listas de candidatos para cargos electivos públicos de la Unión Cívica Radical, cuando razones de interés político partidario, así lo justifiquen.

ARTICULO 29°.- Igualmente, la Convención Provincial podrá autorizar la constitución de alianzas o frentes electorales con otros partidos políticos, cuando fundadas razones de interés político partidario así lo aconsejen y se instrumenten sobre la base de una plataforma electoral y de gobierno comunes. Esta autorización se dará con el voto de los dos tercios de la totalidad de los convencionales.

En tal caso, la Convención Provincial, podrá acordar la conformación de una lista común de candidatos con las otras fuerzas políticas y disponer en su caso, las intercalaciones que estime adecuadas respecto a las nominaciones que hubiesen surgido de los comicios internos partidarios para cargos públicos electivos, debiéndose aplicar la proporcionalidad resultante de los mismos, en la confección definitiva de la lista común de candidatos. En caso de la excepcionalidad establecida en el artículo 27° las candidaturas que la Unión Cívica Radical obtuviera en esa lista común, se designarán aplicando lo establecido en el mismo artículo.

ARTÍCULO 30°.- Al ser convocadas a sesiones ordinarias o extraordinarias, la Mesa Directiva de la Convención o el Comité Provincia, según quien realice la convocatoria, deberá confeccionar el Orden del Día respectivo, sin perjuicio de las facultades de la Convención de incluir otros asuntos y/o modificar el orden del día.

CAPITULO III - DEL COMITÉ PROVINCIAL DE LA U. C. R.

ARTÍCULO 31° .- El Comité de la Provincia estará formado por un Presidente, un Vicepresidente 1°, un Vicepresidente 2°, y doce (12) Secretarios titulares y doce (12) Secretarios suplentes. Un secretario titular y un suplente por la Juventud, un Secretario titular y un suplente en representación de la Organización de trabajadores Radicales y un Secretario Titular y un Secretario Suplente de Franja Morada, elegidos de acuerdo a las disposiciones de sus estatutos.-

El Presidente, el Vicepresidente 1°, el Vicepresidente 2°, siete secretarios titulares y siete secretarios suplentes, corresponden a la mayoría, y el resto a las minorías que obtuvieron el porcentaje de sufragios establecido, y en la forma prevista por esta Carta Orgánica.

Los secretarios suplentes deberán ser convocados a todas las sesiones del Cuerpo, reemplazaran a los titulares en la forma prevista por los artículos 16° y 24°.

ARTÍCULO 32°.- El secretario titular que faltare a tres (03) sesiones consecutivas o cinco(05) alternadas, sin causa justificada, quedará automáticamente cesante en el cargo. Serán reemplazados por los suplentes en la forma establecida por el Artículo 16° de esta Carta Orgánica Partidaria.

ARTÍCULO 33° .- Para ser electo miembro del Comité Provincial se requiere tener veintiún (21) años de edad, ciudadanía argentina, ser elector de la Provincia, y tener dos (02) de antigüedad en el Partido como mínimo.

ARTÍCULO 34°.- Cuando un miembro del Comité Provincial fuera candidato a cualquier cargo en las elecciones internas, desde su proclamación como tal y durante el proceso electoral, cesará provisoriamente en el ejercicio de sus funciones, siendo reemplazado en la forma prevista por el Artículo 16 .

ARTÍCULO 35°.- El quórum del Comité Provincial se formará con la asistencia de la mitad más uno del número de sus integrantes.

ARTÍCULO 36°.- En su primera sesión, el Comité Provincial establecerá las funciones y designación de sus secretarios y la integración de la Mesa Ejecutiva, reglamentando un eventual orden de sustitución. Esta reglamentación deberá ser observada analógicamente por los Comités Departamentales.

ARTÍCULO 37°.- El Comité Provincial se reunirá en sesión plenaria por lo menos una vez al mes, previa citación en la forma que disponga. Las sesiones serán públicas, salvo resolución en contrario del propio Cuerpo, adoptada por simple mayoría.

ARTÍCULO 38°.- Corresponde al Comité Provincial:

- 1) Dictar su reglamento interno.
- 2) Crear, comisiones permanentes, transitorias o para asuntos especiales, en las que podrán participar los secretarios titulares y/o suplentes y afiliados o no afiliados a la Unión Cívica Radical.
- 3) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Convención Provincial, y las del Comité Nacional de la Unión Cívica Radical.
- 4) Ejercer la dirección y conducción general del Partido.
- 5) Dirigir la propaganda y campañas electorales.
- 6) Llevar el fichero General del Partido.
- 7) Organizar la difusión de la doctrina partidaria, gabinete de estadísticas, cartográficos, etc.
- 8) Intervenir los Comités Departamentales y los de distrito para asegurar su funcionamiento en caso de acefalía o conflictos que impidan su normal desenvolvimiento, con el voto de los dos tercios de sus miembros.
- 9) Organizar y administrar el tesoro del Partido de conformidad a la leyes vigentes y reglamentar la percepción de la renta partidaria y su distribución, según lo establecido en esta Carta Orgánica.
- 10) Presentar a la Convención un informe anual sobre el estado y desenvolvimiento del Partido, y sobre la labor del propio Comité Provincial.
- 11) Someter al juzgamiento del Tribunal de Conducta y/o a la Convención Provincial, los actos de los afiliados, legisladores, concejales y funcionarios partidarios, que otros afiliados o las autoridades del Partido acusen de in conducta, indisciplina o falta previstos en esta Carta Orgánica.
- 12) Convocar a la Convención Provincial en los casos que corresponda.
- 13) Promover la constitución de centros de participación de los trabajadores, de investigación, ateneos, divulgación partidaria, doctrinarias, de cultura, de ayuda mutua, bolsas de trabajo, etc.; dictando sus reglamentos o aprobando los que a ese efecto le fueren sometidos y aprobar y/o suspender su funcionamiento.
- 14) Dar difusión de la Carta Orgánica, bases de acción política, plataforma y profesión de fe doctrinaria, dictando las normas a ese fin.
- 15) Convocar a los afiliados a la realización de elecciones internas para cargos partidarios y para candidatos para cargos electivos provinciales y municipales, conforme se hubiere resuelto por la Convención Provincial, con arreglo a lo previsto en el artículo 26° inc. 12 de esta Carta Orgánica
- 16) Atender y resolver los pedidos y sugerencias de los Comités Departamentales, de los afiliados y de sus agrupaciones, de los legisladores y concejales partidarios, a cuyas sesiones de bloque podrán asistir por intermedio de su Mesa Ejecutiva.
- 17) Celebrar contratos y otorgar actos jurídicos en nombre y representación del Partido.
- 18) Resolver las divergencias o conflictos que puedan plantearse en los organismos departamentales.
- 19) Designar y remover a los Apoderados del Partido por el voto de los dos tercios de sus miembros.
- 20) Citar a los Tribunales de Conducta y de Cuentas y la Junta Electoral para su constitución.

ARTÍCULO 39°.- En caso de acefalía del Comité Provincial asumirá sus funciones la Mesa Directiva de la Convención Provincial, la que completará el período si faltare menos de un año para terminar el mismo, y convocará a elecciones internas para dentro de los cuarenta y cinco días siguientes con los padrones utilizados en la última elección en caso de que faltare más de un año para completar el mandato.

DEL PRESIDENTE

ARTÍCULO 40° - El presidente del Comité Provincial representa al Partido en sus relaciones internas y externas, ejerce el gobierno y autoridad inmediata de la Casa Radical, bienes del Partido y preside las sesiones del Comité y de su Mesa Ejecutiva.

ARTÍCULO 41° - El presidente autoriza con su firma las resoluciones de los secretarios para que tengan validez y en caso de disconformidad con ellas, las someterá al plenario del Comité para su resolución definitiva. En igual forma se procederá en caso de disidencia entre el presidente y uno o más secretarios.

ARTÍCULO 42° - El presidente será reemplazado por el Vicepresidente 1°, y en su caso por el Vicepresidente 2°, o Secretario que surja de la reglamentación, en caso de ausencia, impedimento definitivo o transitorio, con las mismas facultades y obligaciones.

DE LOS SECRETARIOS

ARTÍCULO 43° - Cada secretario tendrá a su cargo una de las secciones en que el Comité Provincial divida su trabajo y será responsable de su funcionamiento ante el Comité. Dará cuenta al presidente, cada vez que lo requiera, del estado y actividad de su sección e informará de todas las dificultades que tuviere.

ARTÍCULO 44° - Los secretarios asistirán a las sesiones del Comité Provincial y, en su caso, de la Mesa Ejecutiva y comunicarán al Presidente los casos en que por razones justificadas no puedan asistir o se hallaren impedidos.

ARTÍCULO 45° - El Comité Provincial por el voto de dos tercios del total de sus miembros, podrá separar de sus cargos a los secretarios por mal desempeño de sus funciones y formalizará su separación del Cuerpo por inasistencias a las reuniones, conforme con lo establecido por el Artículo 32°

CAPITULO IV - DE LA MESA EJECUTIVA

ARTÍCULO 46° - La Mesa Ejecutiva auxiliará inmediatamente al presidente en el ejercicio de sus funciones de dirección y representación del Partido y del gobierno y administración de la Casa Radical y bienes partidarios. Estará constituida por el Presidente, los Vicepresidentes, dos (2) Secretarios por la lista más votada, uno (1) por cada minoría que tenga representación en el Comité Provincia, uno (1) por la juventud, uno (1) por la Organización de Trabajadores Radicales y uno (1) por la Franja Morada.

ARTÍCULO 47° - La Mesa Ejecutiva tendrá a su cargo poner en ejecución inmediata las resoluciones del Comité Provincial y demás medidas urgentes. Para sesionar formará quórum con la presencia de la mitad más uno de la totalidad de los miembros. Sesionará ordinariamente una vez por semana y en forma extraordinaria cada vez que el presidente o quien ejerza sus funciones lo consideren necesario. En este caso la citación a sus miembros se hará en forma fehaciente.

ARTÍCULO 48° - En caso de necesidad o urgencia, conforme a las circunstancias, la Mesa Ejecutiva podrá asumir facultades que competen al Comité Provincial y ejercer las funciones del mismo, con cargo de rendir cuentas de sus actos e informar en la primera sesión plenaria a dicho Comité Provincial.

CAPITULO V - DE LOS COMITÉS DEPARTAMENTALES Y DE DISTRITOS

ARTÍCULO 49° - Los departamentos en que se divide la provincia de Catamarca, tendrán sus respectivos Comités departamentales, compuestos por un (01) Presidente, un (01) Vicepresidente, diez (10) Secretarios titulares y diez (10) suplentes, que reemplazarán a aquellos en la forma establecida para el Comité Provincia.

ARTÍCULO 50° - Los Comités departamentales tendrán su sede en la cabecera del respectivo departamento. El Presidente y el Vice-presidente corresponden a la mayoría. Los Secretarios Titulares, corresponderán seis (6) a la mayoría y cuatro (4) a la minoría, de existir dos (2) minorías corresponderán dos (2) a cada minoría; los Secretarios Suplentes, corresponderán seis (6) a la mayoría y cuatro (4) a la minoría, de existir dos (2) minorías corresponderán dos (2) a cada minoría.

ARTÍCULO 51° - Para ser electo miembro del Comité Departamental se requiere tener la ciudadanía argentina, ser elector del respectivo departamento, con residencia permanente en él y tener dos (02) años de antigüedad en el Partido.

ARTÍCULO 52° - Los Comités departamentales formarán quórum con la presencia de seis de sus miembros.

ARTÍCULO 53° - Corresponde a los Comités departamentales:

- 1) Ejercer la dirección del Partido de sus respectivos departamentos.
- 2) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Convención Provincial, del Comité Provincial y de su Mesa Ejecutiva.
- 3) Autorizar y reglamentar el funcionamiento de Sub-Comités en lugares y pueblos de su jurisdicción territorial en que el número de pobladores y de afiliados lo justifiquen, sobre la base de lo existente a la entrada en vigencia de esta Carta Orgánica. Los Subcomités deberán estar integrados por lo menos por cinco miembros, que deberán reunir los requisitos establecidos para ser miembros de los Comités departamentales y ser elegidos previa asamblea de afiliados convocada por el Comité Departamental o de Distrito, según el caso. Los Presidentes de cada organismo podrán asistir a las reuniones del Comité departamental con voz, pero sin voto. De todo lo actuado se dará cuenta por escrito al Comité Provincial.
- 4) Comunicar al Tribunal de Conducta, por intermedio del Comité Provincial, los actos de los afiliados y de organizaciones partidarias del departamento que a su criterio, importan actos de inconducta, de indisciplina partidaria, elevando conjuntamente todos los antecedentes y comprobantes obrantes en su poder.
- 5) Resolver sobre las solicitudes de afiliación, y las impugnación de las afiliaciones.
- 6) Organizar y mantener los registros de afiliados de cada departamento de conformidad a lo dispuesto en esta Carta orgánica.
- 7) Cooperar con el Comité Provincial y proporcionar los informes que le requiera.

ARTÍCULO 54° - En los Departamentos donde existiere más de una Municipalidad, salvo en la Cabecera Departamental, deberá constituirse un Comité de Distrito en cada municipio. Estos comités de distrito Municipales estarán constituidos por Un Presidente, un Vicepresidente y cinco secretarios elegidos por los afiliados correspondientes a la jurisdicción . Para la elección y la asignación de cargos se aplicarán las mismas disposiciones establecidas para la elección de los miembros de los Comité Departamentales
Será función especial y primordial de los Comités de Distrito Municipales, participar en la elaboración de propuestas para el Gobierno Comunal y colaborar en la ejecución y control de las mismas, sin perjuicio de las que específicamente para estos comités reglamente la Convención de la Provincia.

Los Presidentes de cada Comité de Distrito Municipal podrán asistir a las reuniones del Comité departamental y Comité Provincial, con voz, pero sin voto.

ARTÍCULO 55° - Los Presidentes y los Secretarios de los Comités departamentales y Comité de Distritos Municipales tendrán dentro de sus departamentos análogas funciones y deberes que el Presidente y el Secretario del Comité Provincial tienen respecto de éste.

ARTÍCULO 56°- En caso de muerte, separación, cesación u otro impedimento del Presidente, será reemplazado por el Vicepresidente y en ausencia de ambos, por el Secretario que se designe por simple mayoría.

ARTÍCULO 57°- Los Concejales y los Intendentes municipales rendirán sus informes al Comité Departamental y Comité de Distrito Municipal respectivo.

CAPITULO VI - DEL TRIBUNAL DE CONDUCTA

ARTÍCULO 58° - El Tribunal de Conducta estará integrado por cinco (05) miembros titulares y cinco (05) suplentes, elegidos por la Convención Provincial, respetándose la forma de representación que preceptúa el artículo 17°. Los suplentes reemplazarán a los titulares conforme a lo establecido para el Comité Provincial. En caso de recusación y de inhibición de los miembros titulares, sus reemplazos deberán realizarse con el mismo procedimiento.

ARTÍCULO 59°- Dentro de los treinta (30) días de su designación, los miembros del Tribunal de Conducta, constituirán el Tribunal designando un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y dos Vocales. Las resoluciones se tomarán por simple mayoría, con excepción de las que dispongan la pena de expulsión, que se dictarán con el voto de los dos tercios de los miembros.

ARTÍCULO 60° - El Tribunal de Conducta dictará sus propias normas de procedimiento, sobre la base de que éste debe ser verbal, actuado y público, con intervención y defensa del imputado. Podrá actuar de oficio o a petición de cualquier afiliado o autoridad partidaria.

ARTÍCULO 61° - Para ser electo miembro del Tribunal de Conducta se requieren iguales condiciones que para ser miembro del Comité Provincial.

ARTÍCULO 62° - Corresponde al Tribunal de Conducta juzgar las acusaciones que se formulen contra los afiliados y miembros de los Cuerpos orgánicos partidarios, excepto los indicados en el artículo 26° inciso 7, sobre su inconducta o indisciplina partidarias, indignidad o traición al Partido, faltas graves en el desempeño del cargo y violación a las disposiciones de esta Carta Orgánica.

ARTÍCULO 63° - Los acusados podrán recusar sólo con causa, a los miembros del Tribunal de Conducta.

ARTÍCULO 64° - Al recibir una denuncia o acusación o iniciar juzgamiento de oficio, previa ratificación del denunciante o acusador, según el caso, el Tribunal de Conducta deberá citar al acusado para que comparezca ante el mismo, en cuya circunstancia y primera audiencia, será la única oportunidad para que el acusado recuse a los miembros del Tribunal, conforme al artículo anterior o se inhiban los miembros de éste, procediéndose en el acto, en su caso, a integrar el Tribunal con los suplentes.

Cuando el juzgamiento tuviere origen en una denuncia, el Tribunal de Conducta citará al denunciante para que ratifique la denuncia, como así también para que manifieste si tiene algo mas que agregar, quitar o enmendar, en un plazo no mayor a los 10 días hábiles posteriores al momento de promovida la acción.

ARTÍCULO 65° - El Tribunal de Conducta dictará resolución definitiva dentro de los cuarenta y cinco (45) días de ratificada la denuncia o acusación o iniciación del juzgamiento de oficio, bajo apercibimiento de incurrir en incumplimiento de sus funciones y responder por ello ante la Convención pudiendo aplicar las siguientes sanciones:

- 1) Amonestación.
- 2) Suspensión temporaria en el cargo o en el ejercicio de los derechos que esta Carta Orgánica otorga a los afiliados como tales.
- 3) Separación del cargo.
- 4) Inhabilitación.
- 5) Expulsión del Partido con cancelación de la ficha de afiliación.

Las penas de suspensión harán perder los derechos de afiliados por el término que dure la misma, pero no interrumpe la antigüedad partidaria.

La pena de inhabilitación tiene por objeto la suspensión de un derecho determinado por el tiempo que fuere impuesta.

ARTÍCULO 66° - Las resoluciones dictadas por el Tribunal de Conducta son inapelables, con excepción de las que impongan suspensión o inhabilitación mayor de seis (06) meses y separación o expulsión, que serán recurribles ante la Convención Provincial.

El recurso deberá interponerse ante el propio Tribunal dentro de los cinco (05) días de notificada la resolución. Deberá ser fundado en el mismo escrito, bajo pena de ser declarado desierto. El recurso tendrá efecto suspensivo de la sentencia.

ARTÍCULO 67° - En caso de interposición del recurso de apelación conforme al artículo anterior, el Tribunal de Conducta elevará el sumario con todos los antecedentes y pruebas a la Mesa Directiva de la Convención.

ARTÍCULO 68° - Recibido el sumario, la Mesa Directiva de la Convención, incluirá el asunto en el Orden del Día de la próxima sesión ordinaria, si no estimare que el caso amerita convocar a una sesión extraordinaria para juzgarlo. La resolución que dicte la Convención será definitiva, no existiendo ningún otro recurso de ello.

ARTÍCULO 69° - La promoción de un sumario a cualquier afiliado que desempeñe un cargo partidario, podrá dar lugar a la suspensión provisoria en el ejercicio del mismo, en el caso de que su permanencia significare obstáculo grave a la normal investigación.

ARTÍCULO 70°- Los afiliados, miembros de los Cuerpos partidarios, legisladores provinciales, intendentes y concejales, no podrán ser juzgados por su inconducta o indisciplina partidaria, indignidad o traición al Partido, faltas graves en el desempeño del cargo, violación a las disposiciones a esta Carta Orgánica y delitos o faltas electorales, después de haber transcurrido cuatro (04) años de cometido el hecho que se le imputa. Para el caso de los afiliados que desempeñen cargos públicos electivos, la prescripción se interrumpe durante el tiempo que dure tal desempeño.

CAPITULO VII - DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

ARTÍCULO 71° - El Tribunal de Cuentas se compondrá de tres miembros titulares y tres suplentes, elegidos por la Convención Provincial, respetándose la forma de representación que preceptúa el Artículo 17° y sus integrantes deberán reunir las mismas condiciones que para ser miembros del Comité Provincial. Durarán dos años en sus

funciones y podrán ser reelectos. Los suplentes reemplazarán a los titulares por el mismo procedimiento establecido para los Secretarios del Comité Provincial.

ARTÍCULO 72° - Inmediatamente de elegidos, los miembros del Tribunal de Cuentas deberán constituirse designando un Presidente. El Tribunal tomará sus resoluciones por mayoría de sus miembros.

ARTÍCULO 73°- Corresponde al Tribunal de Cuentas controlar los ingresos y egresos partidarios y su distribución, aprobar el balance que deberá elevar anualmente a la Convención estableciéndose como fecha de cierre del ejercicio contable anual, el día 31 de diciembre de cada año.

Controlar y aprobar las rendiciones de cuentas de gastos de campaña establecidas en el artículo 134 de esta carta orgánica dentro del plazo de 60 días de la finalización del comicio.

CAPITULO VIII - DE LOS DELEGADOS A LOS CUERPOS NACIONALES

ARTÍCULO 74°- Los Delegados a los Cuerpos Nacionales del Partido, serán elegidos por el voto directo de los afiliados, conforme al padrón partidario y a los requisitos exigidos por la Carta Orgánica Nacional.

TITULO IV DE LAS INCOMPATIBILIDADES

ARTÍCULO 75° - Son incompatibles:

- 1) Los cargos de legisladores nacionales, legisladores provinciales, o concejales municipales, con el de miembros de la Convención Provincial.
- 2) Los asociados de cualquier entidad con orientación o actividad contraria a los principios de la Unión Cívica Radical, con los miembros de la Convención, Comité Provincial y Departamental, Tribunal de Cuentas, de Conducta y delegados nacionales.
- 3) Las candidaturas para más de un cargo electivo de desempeño simultáneo, ya sean nacionales, provinciales o municipales, y pertenezcan a un mismo o distinto orden.
- 4) Se declaran incompatibles con las funciones electivas partidarias y públicas, las de directores y asesores de empresas que presten servicios públicos, o que exploten riquezas consideradas fundamentales para la economía provincial y/o nacional, y que deban ser controladas en su actividad por el Estado, inclusive en aquellas donde éste posee determinada representación.
- 5) Ningún afiliado podrá desempeñar simultáneamente más de un cargo en la organización partidaria a nivel departamental, provincial, y nacional.

TITULO V DEL TESORO DEL PARTIDO

ARTÍCULO 76° - El Tesoro del Partido se formará:

- 1) Con los aportes extraordinarios que realicen voluntariamente los afiliados.
- 2) Con los ingresos extraordinarios.
- 3) Con el cinco por ciento (5%) de la remuneración mensual total que por todo concepto perciban el Gobernador, Vicegobernador, los legisladores provinciales, los intendentes y los concejales municipales.
- 4) Con el cinco por ciento (5%) de la remuneración mensual total que por todo concepto perciban los funcionarios políticos del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo. Los funcionarios políticos del departamento Ejecutivo

Municipal y de sus Concejos Deliberantes, y de cualquier otro funcionario político que el Comité Provincial así lo considere, sean o no designados a propuesta del Partido.

5) Con el cinco por ciento (5%) de la remuneración mensual total que por todo concepto perciban los Legisladores Nacionales.

6) Con el dos por ciento (2%) de la remuneración mensual total que por todo concepto perciban quienes obtengan el beneficio jubilatorio como Gobernador, Vicegobernador, Legisladores Nacionales y Provinciales, y como Intendentes y Concejales.

7) Con los aportes del Fondo Partidario Permanente de la Ley de Partidos Políticos.

El porcentaje para el pago de los aportes se calculará sobre lo realmente percibido luego del descuento por aportes jubilatorios y de obra social, únicamente. No se admitirá ninguna otra deducción para la aplicación de dichos porcentajes.

Los aportes de los Senadores, Intendentes, Concejales y Funcionarios departamentales, ingresarán al Comité departamental respectivo y/o Distrito según corresponda.

ARTÍCULO 77°- Cuando un afiliado se encuentre en el caso de tener que abonar simultáneamente dos contribuciones al Partido, solo abonará la mayor.

ARTÍCULO 78° - El pago del aporte partidario es obligatorio y la falta de pago de dos meses consecutivos o alternados por el afiliado, le privará automáticamente del derecho de elegir y ser elegido, o reelegido, tanto en cargos electivos como partidarios. Igual inhabilidad pesará sobre los funcionarios políticos de cualquier nivel de la administración provincial y municipal en los mismos supuestos.

Sin perjuicio de ello el Comité Provincial o los Comités Departamentales o Distritales, según corresponda, previa intimación de pago por el término de quince (15) días, resolverá el camino a seguir para percibir las contribuciones obligatorias adeudadas. Los candidatos propuestos a cargos electivos nacionales, provinciales o municipales, al momento de firmar la aceptación de la candidatura, suscribirán una carta compromiso donde reconocen el derecho del partido de solicitar el descuento por planilla del aporte obligatorio que fija esta Carta Orgánica.

En el caso de los funcionarios políticos contemplados en el Artículo 76°, suscribirán también una carta compromiso, donde reconocen el derecho del partido de solicitar el descuento por planilla del aporte obligatorio que fija esta Carta Orgánica.

ARTÍCULO 79° - Los funcionarios referidos en los incisos 3, 4) y 5) del artículo 76°, deberán abonar el importe del aporte partidario en el plazo de cinco días, contados desde el siguiente al del cobro de la remuneración, sin necesidad de interpelación alguna.

ARTÍCULO 80° - El Comité Provincial reglamentará la forma de distribución de las contribuciones establecidas en el artículo 76°. Al Comité Provincia de la Juventud, a la OTR y a la Franja Morada les corresponderá un mínimo del 15%, cinco por ciento del total de lo recaudado por aportes ordinarios.-

ARTÍCULO 81° - Pertenecen al patrimonio de la Unión Cívica Radical, todos los bienes muebles y bienes inmuebles de propiedad del Partido.

ARTÍCULO 82° - Los fondos que ingresen al Partido, deberán ser depositados en una cuenta corriente única de un banco oficial, a nombre del Partido, realizándose los pagos de las obligaciones por medio de cheques, que se librarán con la firma conjunta de los afiliados que ejerzan la Presidencia o Vicepresidencia 1° y 2°, y del Secretario de Hacienda que desempeña el cargo de Tesorero del Partido o su suplente.

El ingreso y la administración de los fondos partidarios y los gastos de campaña serán registrados y manejados de conformidad a la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos y de acuerdo a la reglamentación que en base a la misma disponga el Comité de la Provincia.

TITULO VI
DEL PLENARIO DE PRESIDENTES DE COMITES DEPARTAMENTALES

ARTICULO 83° - Los presidentes de los comités departamentales de la UCR conformarán el plenario de presidentes. Este órgano deberá reunirse por lo menos dos veces al año con el comité provincial para evaluar la situación política, económica y social de la Provincia y analizar las acciones a seguir tanto en lo partidario cuanto en lo gubernamental.

TITULO VII
DE LOS BLOQUES PARLAMENTARIOS

ARTÍCULO 84° - Los senadores y diputados a la legislatura provincial, los Concejales en los Concejos Deliberantes de los Municipios, constituirán sus respectivos Bloques, los que reglamentarán su funcionamiento.

ARTÍCULO 85°- Senadores, Diputados, Concejales, por el hecho de aceptar su mandato, están obligados a ajustar sus actuaciones a la Profesión de Fe Doctrinaria, Programa o Bases de Acción Política, Carta Orgánica Nacional y de la Provincia de Catamarca, Programa General del Partido y Plataforma Electoral que haya aprobado la Honorable Convención de la Provincia.

ARTÍCULO 86°- La unidad de criterio ideológico y político enunciada en el artículo anterior, supone la existencia de un solo Bloque partidario en cada ámbito legislativo provincial y municipal. En los casos de disidencia entre los miembros de un bloque actuará como árbitro el Comité de la Provincia, de Departamento o de Distrito según corresponda, y en los casos de ruptura dicho árbitro decidirá qué Bloque representa legítimamente a la Unión Cívica Radical y conminará para que se reintegren al mismo los disidentes, caso contrario solicitará a la Convención que juzgue su conducta.

ARTÍCULO 87° - El Comité Provincial coordinará el funcionamiento de los Bloques de Diputados y Senadores Provinciales y los Comités Departamentales y de Distritos Municipales sus respectivos Bloques comunales.

ARTÍCULO 88° - Los Legisladores Nacionales y Provinciales están obligados a asistir a las sesiones de la Convención Provincial, e informar su labor en los Cuerpos a que pertenezca, en la sesión anual de la misma.

ARTÍCULO 89°- La no concurrencia del afiliado obligado a efectuar los informes expresados precedentemente, sin causa justificada, será considerado falta grave, y examinada la conducta por la Convención Provincial.

ARTÍCULO 90° - Los Legisladores y Concejales son representantes de la Unión Cívica Radical en los respectivos Cuerpos deliberativos.

TITULO VIII
CENTRO DE ESTUDIOS RADICALES Y ESCUELA DE FORMACIÓN POLÍTICA

ARTICULO 91° - Se constituirá un organismo técnico consultivo cuya función será elaborar las pautas técnicas sobre las que la UCR preparará su plataforma electoral y programas de Gobierno. Dependerá directamente del Comité Provincia el que reglamentará su integración y funcionamiento.-

ARTICULO 92°- Créase la escuela de formación política de la UCR con la función de difundir y actualizar, la doctrina del partido, formar dirigentes, organizar cursos de capacitación, organizar conferencias y actos de difusión y discusión de temas de actualidad. Para lo cual podrá celebrar convenios de cooperación con partidos políticos y organismos gubernamentales y no gubernamentales.-

Dependerá del Comité Provincia el que reglamentará su integración y funcionamiento.-

TITULO IX DISPOSICIONES ELECTORALES

CAPITULO I DE LA ELECCIONES

ARTÍCULO 93° - Elecciones de Cargos Partidarios: Las elecciones ordinarias de autoridades partidarias se realizarán con hasta 30 días anteriores al vencimiento del mandato de las que deban renovarse. Se evitará su coincidencia con las de candidatos para elecciones generales de cargos públicos electivos, en tal caso, la Convención Provincial que deberá convocarse a tal efecto, decidirá sobre la fecha de las elecciones internas para cargos partidarios en orden a las circunstancias y a las conveniencias políticas partidarias, ambas elecciones podrán realizarse en forma simultánea.

La solicitud de constitución de listas para participar en el acto eleccionario, deberá presentarse con una antelación de hasta dos meses de la fecha fijada para los comicios. A los treinta días antes de la fecha del acto electoral se vencerá el plazo para la constitución de alianzas y presentación de candidatos para cargos partidarios.

ARTÍCULO 94°- Elecciones de Cargos Públicos Electivos: Los candidatos del partido a cargos municipales, provinciales_ deberán efectuarse por el sistema de internas La Convención Provincial fijara la fecha de elección con antelación suficiente, en orden a la fecha fijada o probable de las elecciones generales ordinarias, de tal modo que entre la fecha fijada y la fecha de los comicios partidarios halla un lapso mínimo de cuarenta y cinco (45) días.

Las listas de precandidatos propuestos por cada grupo constituido con arreglo al artículo 133°, deberán ser presentadas para su oficialización ante la Junta Electoral con una antelación mínima de quince (15) días a la fecha del comicio, debiendo dicha Junta Electoral resolver lo pertinente dentro de los cinco (05) días corridos desde aquella presentación. Los avales requeridos por esta Carta Orgánica se presentarán quince (15) días antes de la presentación de las respectivas precandidaturas.

En caso que la convocatoria a elecciones generales se realizara de manera que resultaren de imposible cumplimiento en los plazos electorales fijados en el párrafo anterior, y en afán de garantizar la participación de los ciudadanos en la selección de los candidatos de la Unión Cívica Radical, la Mesa Directiva de la Convención Provincial *deberá* convocar a comicios por internas para cargos públicos electivos, *de manera que la fecha fijada no supere el plazo fijado en el primer párrafo*. A esos efectos deberá flexibilizar el cronograma electoral tanto para la presentación de precandidaturas como para la presentación de avales, pudiéndose si fuera necesario determinar la presentación simultánea de los avales y las precandidaturas.

La elección de candidatos a cargos nacionales se regirá por las normas que regulan las elecciones primarias, simultaneas, abiertas y obligatorias. (Ley 26.571 de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la equidad Electoral). Cuando este sistema no se encuentre en vigencia, por el motivo que fuere, se aplicara el sistema previsto en esta Carta Orgánica en el art.94. para la selección de candidatos a cargos públicos electivos provinciales y municipales.

ARTÍCULO 95°- En caso de comicios extraordinarios, se efectuarán en las fechas que fije la Convención Provincial, y con el padrón de la última elección, actualizado sobre la base de las fichas que obraren en su poder a la fecha de la convocatoria.

ARTÍCULO 96° - La convocatoria a elecciones se hará por el Comité Provincial, especificando en todos los casos el número y clase de cargos a elegirse, de acuerdo a lo establecido por la Convención Provincial y con relación a la fecha fijada por este último Cuerpo para su realización y de las normas de esta Carta que regulan el proceso electoral.

ARTÍCULO 97° - Para que sea válida la elección, deberá sufragar el mínimo del quince por ciento (15%) del padrón respectivo, y haberse realizado el comicio en la mitad más uno de los Departamentos de la Provincia. En caso de no reunirse alguno de estos requisitos, la elección será declarada nula por la Junta Electoral y se convocará nuevamente para el 2° domingo siguiente, requiriéndose en ese caso, para la validez de la nueva elección, que sufrague el diez por ciento (10%) de los afiliados y que haya habido elección en el mismo número de departamentos.

CAPITULO II DE LA JUNTA ELECTORAL

ARTÍCULO 98°- La Convención Provincial deberá designar y constituir una Junta Electoral, integrada por siete (7) miembros titulares y siete (7) suplentes, de fuera de su seno, y deberán reunir las mismas condiciones que para ser miembro de la Convención Provincial. Deberán ser designados en la forma establecida por el Artículo 26°, inc. 11) de esta Carta Orgánica.

ARTÍCULO 99°- La Junta Electoral tendrá a su cargo y bajo su dirección exclusiva todo el proceso electoral interno. Designará autoridades de mesa y locales del comicio, hará el juzgamiento de impugnaciones a las calidades de los candidatos y de las protestas e impugnaciones al acto; efectuará el escrutinio definitivo y proclamará a los electos. En la primera sesión inmediata a su constitución deberá integrar una Comisión de Padrones de Tres miembros, que tendrá a su cargo el control de los padrones definitivos, durando todo el proceso electoral hasta la proclamación de los electos. Cuando razones de tiempo para la realización del comicio lo impongan, la Junta Electoral, podrá prorrogar el proceso electoral por un plazo no mayor de hasta sesenta días. En el supuesto de que se presentara a oficialización una sola lista de candidatos a cargos electivos provinciales y/o partidarios, la Junta Electoral procederá a la proclamación de la misma.

ARTÍCULO 100° - No puede integrar la Junta Electoral el afiliado que sea candidato o precandidato en elección interna de que se trate.

ARTÍCULO 101° - En caso de vacantes en la Junta Electoral, por muerte, renuncia, u otro impedimento, de algunos de sus integrantes, la Mesa Directiva de la Convención Provincial cubrirá las mismas, conforme al artículo 26° inc.13 de esta Carta Orgánica.

CAPITULO III DEL PADRÓN

ARTÍCULO 102° - El padrón es permanente y se formará del modo establecido en esta Carta Orgánica, sobre la base de los actuales afiliados.

ARTÍCULO 103° - El Comité Departamental confeccionará el padrón de afiliados conforme a lo establecido por esta Carta Orgánica.

ARTÍCULO 104°- Todo afiliado tiene derecho a consultar el padrón, sea en el Comité Departamental o en el Comité Provincial.

Los registros partidarios permanecerán constantemente abiertos, salvo el período no mayor de dos (2) meses anteriores a una elección, en que deberán ser clausurados para su depuración.

ARTÍCULO 105°- A los efectos de los actos comiciales, el padrón de afiliados de cada Departamento, será distribuido en series de cuatrocientos (400) afiliados o doscientos (200) como mínimo, constituyendo cada serie una mesa electoral. La Junta Electoral podrá autorizar el funcionamiento de mesas aún cuando el número de empadronados no supere el mínimo establecido.

ARTÍCULO 106°- Dos (2) meses antes de cada elección de autoridades del Partido o de la elección de candidatos a cargos electivos se procederá a la clausura del ingreso de nuevas solicitudes de afiliación partidaria para la formación y depuración del padrón, por un período no mayor de diez (10) días, que se anunciará en cada Comité Departamental y en el Comité Provincial. Vencido este plazo, el padrón pasará a disposición de los afiliados por el término de diez (10) días para que puedan examinarlo y efectuar las impugnaciones ante el Comité Departamental, las que deberán ser presentadas por escrito y resueltas en sesión pública por el propio Comité, dentro de los cinco (5) días corridos siguientes a su presentación. De todo lo actuado se levantará acta especial.

Resueltas las impugnaciones, el Comité Departamental formará el Padrón general del Departamento sobre las siguientes bases de eliminación:

- 1) Los fallecidos.
- 2) Los renunciantes, suspendidos, expulsados, inhabilitados o separados.
- 3) Los que no figuren en el padrón nacional del Departamento.
- 4) Los comprendidos en alguna de las cláusulas de inhabilidad establecidas por las leyes nacionales o provinciales que no hayan sido objetadas por las autoridades del Partido.
- 5) Los afiliados comprendidos en los incisos 3, 4, 5 y 6 del Artículo 76° incursos en los incumplimientos de los artículos 78° y 79°, de esta Carta Orgánica.

El Padrón se confeccionará por triplicado, remitiéndose una de las copias debidamente autenticadas a la Junta Electoral, dentro de los cinco (5) días siguientes al plazo de depuración.

ARTÍCULO 107° - Contra las resoluciones del Comité Departamental sobre exclusiones o inclusiones de afiliados, habrá recurso por ante la Junta Electoral y los que acuerdan las leyes electorales.

ARTÍCULO 108°- En caso de que los Comités Departamentales no efectuaren la formación y depuración del padrón o no remitan las copias correspondientes a la Junta Electoral en los plazos establecidos, automáticamente, un (1) mes antes de la elección quedará como padrón del Departamento el utilizado en la última elección, sin perjuicio de las sanciones que correspondan al Comité Departamental por culpa o negligencia.

La Junta Electoral deberá actualizar el padrón en base a las actualizaciones registradas en el Comité Provincia y/o Justicia Electoral.

ARTÍCULO 109° - Resueltas las apelaciones interpuestas por los afiliados, el Comité Provincial, bajo el control de la Junta Electoral, conformará y mandará a imprimir el padrón oficial definitivo. Una vez impreso, el Comité Provincial pondrá a disposición de la Junta Electoral tantos ejemplares como sea necesario para la prosecución del proceso electoral.

ARTÍCULO 110° - Del Padrón definitivo, el Comité Provincial extenderá copias con una anticipación no menor de veinticinco (25) días a la fecha de elección a los núcleos que así lo soliciten.

CAPITULO IV DE LOS CANDIDATOS

ARTÍCULO 111° - Para ser candidato del Partido se requiere:

- 1) Tres (3) años de antigüedad como afiliado, para Gobernador y Vicegobernador de la Provincia.
 - 2) Dos (2) años de antigüedad para Legislador Nacional, Provincial y demás cargos electivos de carácter municipal.
- No podrán ser candidatos a cargos públicos electivos, ni ser designados para ejercer cargos partidarios, las personas comprendidas en el artículo 33° de la Ley 23.298 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 112°- Para ser reelecto por el Partido, se requiere:

- 1) Simple mayoría de los votos emitidos válidos, para ser reelecto como Presidente del Comité Provincial y como Presidente de los Comités Departamentales.
- 2) Simple mayoría de los votos emitidos válidos, para ser reelecto como candidato a cargos electivos públicos.

ARTÍCULO 113°- Cuando corresponda conformar las listas de precandidatos para los cargos legislativos nacionales, provinciales o municipales, a sólo una parte de los candidatos elegidos en elecciones internas para cargos públicos electivos, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 29° de esta Carta Orgánica .

CAPITULO V DEL COMICIO PARA CARGOS PROVINCIALES, MUNICIPALES Y PARTIDARIOS.

ARTÍCULO 114° - La Junta Electoral Provincial deberá nombrar con la debida anticipación al Presidente y suplente del comicio. Las disposiciones de la Ley Electoral Nacional se aplicarán para el nombramiento y el desempeño de las funciones de los presidentes y suplentes del comicio en cada mesa.

ARTÍCULO 115° - Las mesas receptoras de votos deberán funcionar en lugares públicos o privados adecuados, los que deberán ser públicamente designados, difundidos y publicitados por la Junta Electoral con una antelación no menor de quince (15) días.

ARTÍCULO 116°- Se aplicarán igualmente las disposiciones de la Ley Electoral Nacional al desarrollo del acto electoral, a la fiscalización y a la realización de las actas de protestas.

ARTÍCULO 117° - Los fiscales, para mayor garantía del acto electoral, pueden firmar los sobres que sufrague el elector. A falta de libreta partidaria, el elector deberá firmar el padrón en el acto de votar.

ARTÍCULO 118° - Los candidatos podrán nombrar fiscales de la elección y del escrutinio.

CAPITULO VI DEL ESCRUTINIO

ARTÍCULO 119° - Terminada la elección, acto continuo se procederá a realizar el escrutinio. En el local del escrutinio sólo podrán estar presentes el Presidente del comicio, los fiscales y los candidatos. Terminado el escrutinio, se comunicará el resultado inmediatamente al presidente de la Junta Electoral. Se hará entrega a cada Fiscal de las listas participantes un certificado provisorio con los resultados de las mesas.

ARTÍCULO 120° - Si existiere una diferencia mayor de cinco entre los sobres que contiene la urna y los sufragantes que figuren en el padrón, no se escrutará dicha mesa y se remitirán a la Junta Electoral los sobres conteniendo los sufragios y demás documentación y padrones para que la misma resuelva en definitiva.

ARTÍCULO 121° - Llegadas todas las actas de los comicios a la Junta Electoral, se procederá de inmediato al escrutinio de los resultados de la elección en la siguiente forma:

- 1) La Junta Electoral procederá a constituirse con quórum legal, con la presencia de los apoderados y candidatos. Cuando por algún impedimento no se obtuviere quórum, la Junta solicitará al Comité Provincial que proceda a integrar el organismo, hasta lograr el quórum necesario.
- 2) Se procederá a la revisión y recuento de las actas, resolviendo cualquier impugnación que se haya formulado.
- 3) Se resolverá sobre la validez de los votos impugnados.
- 4) Se hará el escrutinio correspondiente, previa declaración de la validez de la elección, aplicándose las disposiciones de la Ley Electoral Nacional.

ARTÍCULO 122°- Concluido el escrutinio y verificado los cómputos definitivos, la Junta Electoral, procederá a proclamar a los electos y elevará de inmediato al Comité Provincial informe con los resultados, cómputos, documentación y demás antecedentes de la votación y las actas por duplicado de todo lo actuado, asimismo observando lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Nacional N° 23.298.

CAPITULO VII ELECCIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 123° - Únicamente se dispondrá una elección complementaria en el caso del artículo 131° de esta Carta Orgánica, y en los casos previstos en la Ley Electoral.

CAPITULO VIII JUZGAMIENTO DE LAS PROTESTAS

ARTÍCULO 124° - El juzgamiento de las protestas relacionadas con el acto electoral, corresponderá exclusivamente a la Junta Electoral.

ARTÍCULO 125° - El acto de juzgamiento de las protestas se realizará con audiencia y defensa de los que las hayan formulado y de los impugnados, si estuvieren presentes.

CAPITULO IX DE LAS FALTAS ELECTORALES

ARTÍCULO 126° - La Junta Electoral elevará al Tribunal de Conducta las actuaciones labradas con motivo de las faltas electorales cometidas por los afiliados, con un informe al respecto y los documentos y demás antecedentes que tuvieran en su poder.

ARTÍCULO 127° - Tiene pena de exclusión:

- 1) Las autoridades partidarias de cualquier categoría, los afiliados que ocupen cargos electivos o administrativos de cualquier jerarquía, y los simples afiliados que con un acto doloso o fraudulento alteren el padrón o los resultados de una elección, tanto interna del Partido, como general en el orden nacional, provincial o municipal. En la misma pena incurrirá quién haga aparecer como si hubiera votado el afiliado que realmente no sufragó.
- 2) Los que violen las urnas, secuestren fiscales, alteren actas o de cualquier otra forma traten de alterar los resultados de los comicios.

3) Las autoridades del comicio o los fiscales en las elecciones internas del Partido, que se nieguen a escrutar o a autorizar sin causa justificada, las actas del comicio o escrutinio de la mesa en que actúe, a fin de provocar la anulación de la misma.

ARTÍCULO 128° - Tienen pena de suspensión o inhabilitación general para ejercer los derechos que esta Carta acuerda a los afiliados:

- 1) Por seis (6) años: las autoridades del comicio o fiscales que alteren dolosamente el padrón partidario.
- 2) Por cinco (5) años: las autoridades de comicio o fiscales que maliciosamente impidan votar a un elector habilitado para ello, o con el propósito de provocar la anulación de una mesa electoral, introduzcan sobres de más en las urnas o anoten sufragios de menos en el Registro Partidario.
- 3) Por tres (3) años: los que secuestren o retengan libretas de enrolamiento, libreta cívica o documentos nacionales de identidad, alterando así la verdad del sufragio.

ARTÍCULO 129° - Tienen pena de inhabilitación especial:

- 1) Para ejercer el cargo de autoridad de comicio o fiscal, el afiliado que en el desempeño de sus cargos, sin causa justificada, trabe el libre ejercicio del elector o la marcha normal del comicio, con el fin de perturbar el orden eleccionario.
- 2) Por dos (2) años: para el ejercicio del voto, al afiliado que no acate las órdenes de las autoridades del comicio, sin perjuicio de la denuncia que contra las mismas puede formular a la autoridad partidaria.
- 3) Por dos (2) años: para ser elegido para todo cargo, el afiliado que sin causa justificada no sufrague en los comicios partidarios.

CAPITULO X DEL SISTEMA ELECTORAL

ARTÍCULO 130° - Mediante elecciones internas partidarias serán elegidos :

a) A simple pluralidad de sufragio: El Gobernador y Vice – Gobernador, Senador Provincial, Intendente y Concejales por Circuito.

Con el Sistema Proporcional D’Hont, con un piso del diez por ciento (10%) de los votos emitidos válidos: Senadores y Diputados Nacionales, Diputados Constituyentes, Diputados Provinciales y Concejales municipales.

b) Mediante elecciones internas partidarias de afiliados serán elegidos:

Por el Sistema establecido en el Artículo 17: Los delegados al Comité Nacional y Convencionales Nacionales y Provinciales.

Los miembros del Comité Provincial y de los Comités Departamentales y de Distrito se elegirán de acuerdo a lo establecido en esta Carta Orgánica.

ARTÍCULO 131° - En caso de empate en la elección de candidato a Gobernador, Vicegobernador, Intendente municipal y en general siempre que el cargo a elegirse sea uno (1), se procederá a una nueva elección limitada a los candidatos que hubieran empatado, la que se realizará irrevocablemente dentro de los quince (15) días de verificado el resultado respectivo por la Junta Electoral.

ARTÍCULO 132° - Cuando se trate de elección de candidatos a Legisladores Nacionales, Provinciales y Concejales, y en general cuando haya que elegir varios candidatos para la misma categoría de cargos, en caso de empate se procederá por sorteo, *para determinar a que lista le corresponde el primer lugar y establecer el orden de prelación de las candidaturas en el caso que corresponda*. En los casos de renuncia o impedimento del electo, lo reemplazará el que le siga en número de orden en la misma lista.

ARTÍCULO 133° - A los efectos de intervenir en un comicio partidario podrán constituirse grupos de afiliados, los que solicitarán su reconocimiento a la Junta Electoral, acompañando copia del acta de la Asamblea constitutiva, firmada, con aclaración de firma, y nombre de sus autoridades. Deberán presentar también una plataforma de propuestas a aplicar para el gobierno del partido o de sus candidatos a cargos electivos.

Ningún grupo de afiliados podrá usar lemas, leyendas, emblemas o imágenes y sólo se diferenciarán por su autodenominación, y la Junta Electoral podrá adjudicarle un número de lista.

Serán requisitos de la participación de tales grupos en elecciones de autoridades partidarias o de candidatos a cargos electivos de carácter provincial y departamental, su integración con afiliados que representen no menos del cinco por ciento (5%) del padrón de afiliados correspondiente respectivamente a los dos tercios 2/3 de los Departamentos de la provincia como mínimo y la ulterior postulación de los candidatos pertinentes por los mismos departamentos de la provincia.

ARTÍCULO 134° - Las agrupaciones de afiliados que se constituyan en líneas internas podrán obtener financiamiento destinado a fondo de campaña política para elección de autoridades partidarias, a través de los siguientes aportes del sector privado:

a) de sus afiliados;

b) donaciones de otras personas físicas —no afiliados— y personas jurídicas.

Prohibiciones: Las líneas internas no podrán aceptar o recibir, directa o indirectamente:

a) contribuciones o donaciones anónimas. No pudiendo imponerse a las contribuciones o donaciones el cargo de no divulgación de la identidad del contribuyente o donante;

b) contribuciones o donaciones de entidades centralizadas o descentralizadas, nacionales, provinciales, interestaduais, binacionales o multilaterales, municipales;

c) contribuciones o donaciones de empresas concesionarias de servicios u obras públicas de la Nación, las provincias, los municipios;

d) contribuciones o donaciones de personas físicas o jurídicas que exploten juegos de azar;

e) contribuciones o donaciones de gobiernos o entidades públicas extranjeras;

f) contribuciones o donaciones de personas físicas o jurídicas extranjeras que no tengan residencia o domicilio en el país;

g) contribuciones o donaciones de personas que hubieran sido obligadas a efectuar la contribución por sus superiores jerárquicos o empleadores;

h) contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales, patronales y profesionales

Rendición de Fondo de Campaña: finalizada la proclamación de los candidatos elegidos en el acto electoral, las agrupaciones políticas deberán presentar en el plazo de 30 días, ante el Tribunal de Cuentas, la rendición de los gastos de campaña efectuados, a los fines de su aprobación y posterior remisión al Tribunal de Conducta partidario.

ARTÍCULO 135° - Los grupos de afiliados al elegir sus precandidatos, deberán acreditar ante la Junta Electoral haber cumplido con los siguientes requisitos:

1) Que los precandidatos propiciados fueron convenientemente seleccionados en Asambleas Primarias con citación e intervención de los afiliados del Departamento correspondiente en el orden local y por delegados de esas Asambleas en el orden provincial.

2) Que el número de los precandidatos propuestos corresponda exactamente a los incluidos en la convocatoria.

3) Los afiliados solo podrán ser candidatos a un solo cargo partidario, de los incluidos en la convocatoria.

4) Deberán exteriorizar por escrito y en carácter de declaración jurada el origen de los fondos que constituyen su financiamiento, con detalle de los importes que correspondan a aportes de afiliados y a donaciones conforme a lo indicado en el artículo precedente.

TITULO X DE LA JUVENTUD RADICAL

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 136°- La Juventud de la Unión Cívica Radical de Catamarca, desarrollará sus actividades sujeta a las disposiciones de esta Carta Orgánica y, en cuanto corresponda, a las del Estatuto de la Juventud del Partido en el orden Nacional y a las de este título.

ARTÍCULO 137°- Constituye la Juventud Radical de Catamarca, los afiliados radicales comprendidos entre los dieciocho (18) y los treinta (30) años de edad.

Serán considerados adherentes, a la Juventud Radical, aquellos jóvenes comprendidos entre los quince (15) y dieciocho (18) años, que habiendo adherido a los principios fundamentales del Partido, se inscriban en los registros especiales de los Comités Departamentales de la Juventud, pudiendo participar en las actividades generales de las mismas, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 138° - Los actos eleccionarios y el juzgamiento a los afiliados juveniles, estarán sujetos a las disposiciones y organismos establecido en esta Carta Orgánica.

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES JUVENILES

ARTÍCULO 139° - La organización de la Juventud Radical, estará regida por los siguientes organismos: Convención Provincial de la Juventud; Comité Provincial de la Juventud y Comités Departamentales de la Juventud.

CAPITULO III DE LA CONVENCION PROVINCIAL DE LA JUVENTUD

ARTÍCULO 140° - La Convención Provincial de la Juventud, estará formada por delegados titulares y suplentes elegidos por los afiliados de cada Departamento de la Provincia, en la proporción de uno (1) por cada ciento cincuenta (150) afiliados o fracción no menor de cien (100). No obstante ello, cada Departamento deberá tener por lo menos tres (3) delegados titulares y tres (3) suplentes.

ARTÍCULO 141° - La Convención Provincial de la Juventud celebrará reuniones ordinarias y extraordinarias.

Las ordinarias se realizarán una vez al año y deberán considerar:

- 1) Informe del Comité Provincial de la Juventud sobre la gestión cumplida.
- 2) Balance y memoria anual.
- 3) Cualquier otro asunto incluido en la convocatoria por el Comité Provincial, a pedido de la mitad más uno de los convencionales presentes.

Sesionará extraordinariamente en cualquier época del año, a citación de:

- 1) Del Comité Provincial de la Juventud.
- 2) De la Mesa Directiva de la Convención Provincial de la Juventud.
- 3) A pedido del veinte (20%) por ciento de los convencionales.

La misma tratará los puntos del orden del Día para cuya consideración fue citada.

ARTÍCULO 142° - Son atribuciones de la Convención Provincial de la Juventud:

- 1) Dictar su reglamento interno.

- 2) Establecer el plan de acción a seguir por la juventud de la provincia, de acuerdo a la Carta Orgánica y programas partidarios oficiales, a los que se encuentra sujeta toda la organización juvenil.
- 3) Revisar con la concurrencia de los dos tercios de los votos de los convencionales presente, y ad-referéndum de la Convención Provincial del Partido, las disposiciones de este Título. La revisión no podrá tratarse sobre tablas.
- 4) Resolver, como autoridad máxima de la Juventud, en todo asunto no asignado por este Título, a otro Cuerpo partidario.
- 5) Elegir cinco (5) delegados titulares y cinco (5) suplentes de la juventud de la provincia para que los represente en la Convención Provincial del Partido, donde podrán participar con voz y voto. Los delegados deberán pertenecer al seno de la misma, y se deberá asegurar la participación de la minoría que obtuvieron el veinte por ciento (20%) en el comicio interno.
- 6) Designar a los integrantes de la Junta Electoral cuando sus comicios internos no coincidan con los del Partido. La Junta Electoral de la Juventud estará integrada por cinco (5) miembros titulares y cinco (5) suplentes que deberán reunir las mismas calidades que las establecidas para ser integrante del Comité Provincial de la Juventud. Para su constitución se observará la misma distribución que para la Junta Electoral del Partido. Su misión, atribuciones y funciones serán las mismas que las asignadas a la Junta Electoral del Partido.

CAPITULO IV DEL COMITÉ PROVINCIAL DE LA JUVENTUD

ARTÍCULO 143° - El Comité Provincial de la Juventud estará compuesto por un Presidente, dos (2) Vicepresidentes, diez (10) Secretarios titulares y diez (10) suplentes. Para la distribución de los cargos se observará el mismo criterio que para el Comité Provincial del Partido. Se elegirán por el voto directo de los afiliados comprendidos entre los dieciocho (18) y treinta (30) años de edad inclusive.

ARTÍCULO 144° - El Comité Provincial de la Juventud formará quórum con la mitad más uno de sus miembros.

ARTÍCULO 145° - El Comité sesionará por lo menos una vez por mes, y en la primera sesión posterior a los comicios constituirá la Mesa Ejecutiva.

ARTÍCULO 146° - Son deberes y atribuciones del Comité Provincial:

- 1) Dictar su reglamento interno.
- 2) Coordinar y dirigir la acción de la juventud radical en la Provincia, y vincular la misma con la labor del Partido.
- 3) Organizar la Juventud Radical en todos los departamentos de la Provincia, conforme lo establecido en este Título.
- 4) Convocar a elecciones internas al electorado de la juventud para la renovación de todos los organismos juveniles.
- 5) Citar a la Convención Provincial de la Juventud a sesiones ordinarias y extraordinarias, conforme lo establecido en este Título.
- 6) Elevar el informe, balance y estado de la juventud radical en la Provincia, a la sesión ordinaria de la Convención Provincial.
- 7) Proponer la realización de una tarea docente político integral.
- 8) Organizar y administrar el Tesoro de la Juventud Radical y reglamentar la forma de percepción de la renta y su distribución.
- 9) Elegir de entre sus miembros, un delegado titular y un delegado suplente ante el Comité Provincial de la Unión Cívica Radical, que se incorporará como Secretario de la Juventud.
- 10) Interpretar el presente Título en todos los conflictos que se suscitaren en el orden juvenil, ad-referéndum de la Convención Provincial.

CAPITULO V DE LA MESA EJECUTIVA

ARTÍCULO 147° - La Mesa Ejecutiva estará compuesta por el Presidente, dos (2) Vicepresidentes, cuatro (4) Secretarios. Para la distribución de los Secretarios integrantes de esta Mesa se observará lo dispuesto para la Mesa Ejecutiva del Comité Provincia del Partido.

ARTÍCULO 148° - La Mesa Ejecutiva tiene a su cargo la ejecución inmediata de las resoluciones del Comité Provincial de la Juventud, y la adopción de medidas urgentes. Para sesionar formará quórum con la presencia de cuatro (4) de sus miembros y tomará resoluciones por simple mayoría.

ARTÍCULO 149° - En caso de necesidad y de urgencia, la Mesa Ejecutiva podrá asumir las facultades que competen al Comité Provincial de la Juventud, con cargo de rendirle informe en la primera sesión plenaria posterior.

CAPITULO VI COMITÉS DEPARTAMENTALES DE LA JUVENTUD

ARTÍCULO 150° - Cada Comité Departamental de la Juventud Radical, estará formado por un Presidente, un vicepresidente, y cinco (5) Secretarios titulares y cinco (5) suplentes. Únicamente el Comité Departamental Capital estará formado por un Presidente, un vice-presidente y ocho Secretarios titulares ocho (8) suplentes. Para la distribución de los cargos se observará lo dispuesto para el Comité provincia del Partido.

ARTÍCULO 151° - Los Comités Departamentales de la Juventud Radical, formarán quórum con la mitad más uno de sus miembros y sesionarán por lo menos dos veces al mes.

ARTÍCULO 152° - Los Comités Departamentales de la juventud tienen a su cargo:

- 1) Dictar su reglamento interno.
- 2) Elevar trimestralmente al Comité Provincial de la Juventud, un informe sobre sus actividades y el estado de su Departamento.
- 3) Organizar actos, conferencias y asambleas de estudio y difusión de la doctrina y programas partidarios.
- 4) Elegir de entre sus miembros un delegado al Comité Provincial de la Juventud, donde actuará con voz pero sin voto.
- 5) Confeccionar y depurar el padrón de afiliados de la Juventud.
- 6) Autorizar y reglamentar el funcionamiento de comités de distrito en lugares y pueblos de su jurisdicción territorial en que el número de pobladores y de afiliados lo justifiquen, sobre la base de lo existente a la entrada en vigencia de ésta Carta Orgánica Partidaria. Es obligatoria la constitución de un Comité de Distrito en la Jurisdicción de cada una de las Municipalidades existentes en el Departamento.

CAPITULO VII DE LAS ELECCIONES DE LA JUVENTUD RADICAL

ARTÍCULO 153° - Para poder votar se requiere una antigüedad no menor de dos (2) meses. Para ser Secretario de los Comités Departamentales, se requiere una antigüedad de seis (6) meses, y para los restantes cargos que este Título establece, se requiere una antigüedad de dos (2) años.

ARTÍCULO 154° - Rigen todas las incompatibilidades establecidas por esta Carta Orgánica partidaria para los casos análogos en la organización juvenil.

ARTÍCULO 155° - Para poder ser reelegido en el cargo de Presidente del Comité Provincial y de los Comités Departamentales de la Juventud Radical, se requiere la simple mayoría de los votos emitidos válidos. Podrán ser reelectos por un solo periodo consecutivo

TITULO XI

ORGANIZACIÓN DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS FRANJA MORADA

ARTICULO 156° - Franja Morada es la expresión partidaria de la Unión Cívica Radical en el ámbito Universitario. Se darán su propia estructura, reglamentación y la línea política que regule a la Organización, que deberá ser puesta en conocimiento de las autoridades partidarias provinciales. El Estatuto de Franja Morada será homologado por la Convención Provincial.

ARTICULO 157° - La Organización Estudiantes Universitarios "Franja Morada", estará representada a través de sus delegados en los cargos partidarios, como lo menciona esta Carta Orgánica. Quiénes deberán estar inscriptos en los Registros Partidarios y acreditar un mínimo de un año de antigüedad en el partido. Serán elegidos y durarán en sus cargos por el plazo de su designación conforme lo establecido en sus reglamentos, no pudiendo exceder en ningún caso el plazo de cuatro años.

Desenvolverán sus actividades con autonomía, sujetos a las disposiciones de esta Carta Orgánica. Se registrá su funcionamiento con las normas que organizan la estructura en el orden nacional o regional.

Será incompatible el desempeño de cargos en la Mesa Regional de Franja Morada y en el Partido simultáneamente.

TITULO XII

ORGANIZACIÓN DE TRABAJADORES RADICALES

ARTICULO 158° - La Organización de Trabajadores Radicales es la expresión del Radicalismo en el ámbito gremial. Se dará su propia estructura, reglamentación y la línea política que regule a la Organización, que deberá ser puesta en conocimiento de las autoridades partidarias provinciales. El Estatuto de la Organización de Trabajadores Radicales será homologado por la Convención Provincial.

ARTICULO 159° - Podrán integrar la Organización de Trabajadores Radicales, aquellos afiliados que acrediten a su vez afiliación sindical, trabajadores independientes y/o con oficios.

Para ejercer funciones de conducción en la Organización podrán hacerlo a su vez en una entidad sindical legalmente constituida, delegado de base o bien revestir la categoría de ex dirigente de conducción o ex delegado. Los desocupados, desempleados, y jubilados podrán integrar la mesa de conducción Provincial siempre y cuando no superen el 5% del total de sus miembros.

Tendrá representación, a través de sus delegados, como lo establece esta Carta Orgánica, los cuales deberán estar inscriptos en los Registros Partidarios y acreditar tres años de antigüedad en la afiliación. Serán elegidos y durarán en sus cargos por el plazo de su designación conforme con lo establecido en sus reglamentos, no pudiendo exceder en ningún caso el plazo de cuatro años.

Desenvolverán sus actividades con autonomía, sujetos a las disposiciones de esta Carta Orgánica. Se registrá su funcionamiento con las normas que organizan la estructura en el orden nacional o regional.

Será incompatible el desempeño de cargos directivos en la Organización y en el Partido simultáneamente.

TITULO XIII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 160° - Todo afiliado de la Unión Cívica Radical, en condiciones de elegir, podrá presentarse formalmente ante el Organismo partidario pertinente, a fin de requerir se le informe respecto a cuestiones atinentes a la vida partidaria. Si la información requerida correspondiere a otro Cuerpo partidario, el que hubiera recibido la petición la girará de inmediato al que considere competente, el que estará obligado a responder el requerimiento, de brindar la información, en el menor tiempo posible.

TITULO XIV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 161°- Esta Carta Orgánica entrará en vigencia, desde la fecha de su aprobación por la Convención Provincial y desde la misma fecha será de observancia y de cumplimiento obligatorio para las autoridades y para todos los afiliados. Su texto se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia de Catamarca y en el Boletín Oficial de la Nación.

ARTÍCULO 162° - **Facultase al Mesa Directiva de la Convención, a los Apoderados del Partido y a un representante por Línea Interna y Organización Partidaria, para que efectúen las modificaciones formales que resulten necesarias para concordar y sistematizar su texto y las que requiera el trámite de aprobación por la Justicia Electoral.** Los Apoderados de la Unión Cívica Radical deberán iniciar el trámite de homologación judicial de esta Carta Orgánica en un lapso no mayor a los diez (10) días de su aprobación.

ARTICULO 163° - De forma.

INDICE

TITULO I: CONSTITUCION DEL PARTIDO

TITULO II: DE LOS AFILIADOS

CAPITULO I - DE LAS AFILIACIONES

CAPITULO II - DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES

TITULO III: DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO

CAPITULO I - GOBIERNO DEL PARTIDO

CAPITULO II – DE LA CONVENCION PROVINCIAL

CAPITULO III – DEL COMITE PROVINCIAL DE LA U.C.R.

CAPITULO IV – DE LA MESA EJECUTIVA

CAPITULO V – DE LOS COMITES DEPARTAMENTALES Y DE DISTRITOS

CAPITULO VI – DEL TRIBUNAL DE CONDUCTA

CAPITULO VII – DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

CAPITULO VIII – DE LOS DELEGADOS A LOS CUERPOS NACIONALES

TITULO IV: DE LAS INCOMPATIBILIDADES

TITULO V: DEL TESORO DEL PARTIDO

TITULO VI : DEL PLENARIO DE PRESIDENTES DE COMITES DEPARTAMENTALES

TITULO VII: DE LOS BLOQUES PARLAMENTARIOS

TITULO VIII: CENTRO DE ESTUDIOS RADICALES Y ESCUELAS DE FORMACION POLITICA

TITULO IX: DISPOSICIONES ELECTORALES

CAPITULO I – DE LAS ELECCIONES

CAPITULO II - DE LA JUNTA ELECTORAL

CAPITULO III - DEL PADRON

CAPITULO IV - DE LOS CANDIDATOS

CAPITULO V - DEL COMICIO

CAPITULO VI - DEL ESCRUTINIO

CAPITULO VII - ELECCIONES COMPLEMENTARIAS

CAPITULO VIII - JUZGAMIENTO DE LAS PROTESTAS

CAPITULO IX - DE LAS FALTAS ELECTORALES

CAPITULO X - DEL SISTEMA ELECTORAL

TITULO X: DE LA JUVENTUD RADICAL

CAPITULO I – DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO II - DE LAS AUTORIDADES JUVENILES

CAPITULO III – DE LA CONVENCION PROVINCIAL DE LA JUVENTUD

CAPITULO IV - DEL COMITÉ PROVINCIAL DE LA JUVENTUD

CAPITULO V – DE LA MESA EJECUTIVA

CAPITULO VI – COMITES DEPARTAMENTALES DE LA JUVENTUD

CAPITULO VII – DE LAS ELECCIONES DE LA JUVENTUD RADICAL

TITULO XI: ORGANIZACIÓN DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS FRANJA MORADA

TITULO XII: ORGANIZACIÓN DE LOS TRABAJADORES RADICALES

TITULO XIII: DISPOSICIONES GENERALES

TITULO XIV: DISPOSICIONES TRANSITORIAS